

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
— Máquinas para tronzar de peso superior a 2,500 kilogramos	84.45 B-17-b	1 %
— Prensas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos, que realicen por lo menos alguna de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6,500 kilogramos		
— Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc., por arrollamiento de alambres, barras o tubos cuyo peso exceda de 4.000 kilogramos.	84.45 C-2-e-2	1 %
— Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)		
— Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos con capacidad superior a 100 unidades por minuto	84.45 C-3-j-2	1 %
— Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas)		
— Máquinas para aplicar abrasivos sobre diversos soportes (telas, papeles, etc.)	84.45 C-6	1 %
— Líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord», para neumáticos.	84.45 D-2	1 %
— Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	84.59 J	1 %
— Indicadores visuales de senda y planeo y luces estroboscópicas para aeropuertos	84.59 J	1 %
— Lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-yodo para balizas de aeropuerto	84.59 J	1 %
— «Chasis» con motor de gasolina de más de 175 CV y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos	84.59 J	1 %
	85.15 D	1 %
	85.16	1 %
	85.20 A	1 %
	87.04 B	1 %

Artículo tercero.—Se suprimen las notas de asterisco relativas a las posiciones arancelarias que a continuación se citan, con indicación del Decreto que motivó su creación:

Posición arancelaria	Decreto	B. O. E.
84.19 E-2 (actual 84.19 D)	1181/1964	29- 4-64
84.19 D	2287/1964	18- 8-64
84.22 F-1	2788/1965	1-10-65
84.31 A	1177/1964	29- 4-64

Posición arancelaria	Decreto	B. O. E.
84.31 B	1431/1965	4- 6-65
84.37 A	1178/1964	29- 4-64
84.45 B-4	2216/1965	31- 7-65
84.45 B-13-a-2	1430/1965	4- 6-65
		(corregido 14.7)
84.45 B-13-b	1430/1965	4- 6-65
84.45 B-17-b	2441/1965	30- 8-65
84.45 C-2-e-1-c	822/1965	8- 4-65
84.45 C-2-e-2	822/1965	8- 4-65
84.45 C-3-j-2	822/1965	8- 4-65
84.59 M (actual 84.59 J)	824/1965	8- 4-65
84.59 M (actual 84.59 J)	1206/1965	15- 5-65
84.59 M (actual 84.59 J)	3400/1964	28-10-64
85.15 D	2788/1965	1-10-65
85.16	2788/1965	1-10-65
85.20 A	2788/1965	1-10-65
85.24	1545/1964	27- 5-64
87.04 B	2788/1965	1-10-65

Artículo cuarto.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo segundo será de dos años a partir de la fecha de su publicación, con excepción de los relativos a las máquinas que se especifican en la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y uno A y de las líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos, de la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve J, cuya vigencia será solamente hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo quinto.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 533/1966, de 17 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cobre en bruto para afino, que fué establecido por Decreto 1808/1964.

La actual coyuntura del mercado internacional del cobre hace aconsejable prorrogar la vigencia del contingente que fué establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, para la importación, libre de derechos, de cobre bruto para afino y prorrogado por Decreto dos mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado, con efectos desde el día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cobre en bruto para afino, que fué establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, y prorrogado por Decreto dos mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio.

Artículo segundo.—Este contingente estará en vigor hasta transcurridos treinta días de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ